



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-305/2024

PARTE ACTORA: ENCUENTRO
SOLIDARIO CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* o salto de instancia por el partido político local Encuentro Solidario Campeche,¹ por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.²

Controvierte la omisión del Instituto Electoral local de entregar el financiamiento público correspondiente al partido actor de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor o partido actor.

² En lo sucesivo se referirá como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral local o por sus siglas IEEC.

**ACUERDO DE SALA
SX-JRC-305/2024**

los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio de dos mil veinticuatro.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Actuación colegiada	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
TERCERO. Reencauzamiento	9
ACUERDA.....	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **improcedente** el medio de impugnación, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, pues debió agotar primero la instancia previa, además de que no se justifica el salto de instancia.

En consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S



I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias, municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos y las juntas municipales del estado de Campeche.
2. **Jornada electoral.** El día dos de junio de dos mil veinticuatro,³ tuvo verificativo la jornada electoral, correspondiente al proceso electivo 2023-2024.
3. **Acuerdo CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre, el Instituto Electoral local emitió la resolución derivada del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche.
4. **Demandas locales.** El cuatro de diciembre, la presentación del partido actor interpuso escrito de demanda por la supuesta omisión del Instituto local de redistribuir el

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ACUERDO DE SALA SX-JRC-305/2024

financiamiento público previsto en el artículo 99 de la Ley de Instituciones local.

5. Sentencia TEEC/JE/28/2024 y acumulado TEEC/RAP/81/2024. El once de diciembre, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto local realizara la redistribución de las prerrogativas correspondientes.

6. Acuerdo CG/144/2024. El dieciséis de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió acuerdo mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior.

II. Del trámite y sustanciación

7. Demanda. El treinta y uno de diciembre, el partido actor impugnó, ante esta Sala Regional, a través del juicio en línea, la omisión del Instituto local de otorgarle financiamiento público correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

8. Turno y requerimiento. En misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JRC-305/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁴.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



9. Asimismo, al haberse tramitado como juicio en línea, se requirió al Instituto local para que realizara el trámite respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

11. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte promovente, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ACUERDO DE SALA SX-JRC-305/2024

12. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que es improcedente el juicio promovido por el partido actor, porque la omisión impugnada no es definitiva y puede ser revisada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁷, tal como se expone a continuación.

14. Al respecto, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales controvertidos. Ello, como lo indica la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ en el artículo 10, apartado 1, inciso d) y

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o TEEC.

⁸ En lo subsecuente Ley General de Medios.



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.

15. En ese tenor, el juicio de revisión constitucional electoral será procedente cuando estén agotadas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos respectivos, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa. Como se dispone en la Ley General de Medios, artículo 86, apartado 1, inciso a).

16. En esencia, en el precepto normativo citado se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.¹⁰

17. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes:¹¹

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como: Constitución federal.

¹⁰ Tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JRC-305/2024**

- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

18. Con base en esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las y los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, se debe acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

19. En el caso concreto el partido actor solicita que esta Sala Regional conozca del presente asunto relacionado con la omisión del Instituto local de otorgarle las prerrogativas de financiamiento público correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, ya que afirma que, al encontrarse en etapa preventiva, aun no causa estado la pérdida de su registro.

20. Con lo manifestado por el partido actor, para esta Sala Regional no se alcanza a justificar que la controversia sea resuelta por la instancia federal en salto de instancia, pues del análisis integral de su escrito de demanda, no se observa que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JRC-305/2024

haga referencia a algún acto concreto que pudiera traducirse en una amenaza irreparable.

21. En consecuencia, para esta Sala Regional no existen motivos suficientes para conocer la controversia, pues se insiste, no existen motivos suficientes que justifiquen el salto de instancia.

22. En consecuencia, al existir un remedio procesal a través del cual, en dado caso, se puede modificar o revocar el acto controvertido, éste carece de definitividad y firmeza, por lo cual, en esta instancia federal, el medio de impugnación es improcedente.

TERCERO. Reencauzamiento

23. Al margen de la determinación anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, lo procedente es **reencauzar** el asunto al TEEC para efecto de que lo conozca y resuelva, toda vez que dicho órgano es el competente para conocer del medio de impugnación idóneo procedente para recurrir la violación reclamada.

24. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 715 y 719, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹²

¹² Sirven de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174, así como en la liga electrónica:

ACUERDO DE SALA SX-JRC-305/2024

25. Lo anterior, en la inteligencia de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor¹³.

26. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, sin prejuzgar sobre el mismo, pues corresponde al Tribunal local, conforme a su competencia y atribuciones, determinar lo que en derecho proceda.

27. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se remita de inmediato al Tribunal local, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, así como la jurisprudencia 01/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JRC-305/2024

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** las constancias que integran el expediente del presente juicio al Tribunal referido, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en el presente acuerdo, quedando copia certificada de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, en relación con lo establecido en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 94, 95, 98 y 101; así como el acuerdo 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

**ACUERDO DE SALA
SX-JRC-305/2024**

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.